

Índice Boletines Oficiales

Congreso de los Diputados



MODIFICACIONES

JORNADA LABORAL. Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley para la reducción de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo y la garantía del registro de jornada y el derecho a la desconexión

[\[pág. 2\]](#)

Consultas de la DGT



EXCHANGE TRADED COMMODITIES.

IRPF. RETENCIÓN. Los beneficios por venta de "Exchange Traded Commodities" están sujetos a retención en el IRPF

[\[pág. 4\]](#)



COSTAS PROCESALES

IRPF. GASTOS. Las costas procesales como gasto deducible en IRPF cuando derivan de la actividad económica del contribuyente.

[\[pág. 6\]](#)

Resolución de la DGRN



CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN LA FUSIÓN

FUSIÓN. La DGRN aclara que únicamente es necesario presentar el certificado de la AEAT del cumplimiento de impuestos estatales, y no es necesario el de la comunidad autónoma ni ayuntamiento.

[\[pág. 8\]](#)

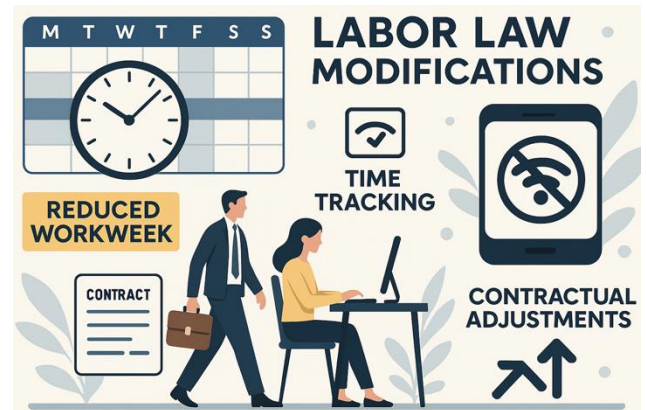
Boletines oficiales



Congreso de los Diputados

MODIFICACIONES

JORNADA LABORAL. Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley para la reducción de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo y la garantía del registro de jornada y el derecho a la desconexión



Fecha: 16/05/2025

Fuente: web del BOCG

Enlace: [Proyecto](#)

NOVEDADES:

1. Reducción de la jornada laboral:



- Se modifica el [artículo 34.1 del Estatuto de los Trabajadores](#) para reducir la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo a **37,5 horas semanales en cómputo anual**. Esta reducción supone un avance en la conciliación de la vida laboral y personal, en línea con los objetivos de sostenibilidad social y salud laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Los convenios colectivos que superen las 37,5 horas semanales deberán adaptarse antes del 31 de diciembre de 2025.

Las empresas sin convenio deberán negociar con la representación legal o sindical correspondiente antes de esa fecha.

2. Regulación exhaustiva del registro de jornada:



- Se introduce un **nuevo artículo 34 bis** en el Estatuto de los Trabajadores. Este impone la obligación de mantener un **registro digital diario**, implementado con garantías de objetividad, autenticidad, accesibilidad inmediata, y conservación por al menos cuatro años. Las empresas deberán asegurar que los datos sean íntegros, legibles y trazables. Se contemplan importantes efectos jurídicos ante la falta o manipulación del registro, incluyendo la presunción de veracidad de la jornada alegada por la persona trabajadora.

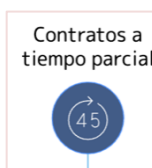
El artículo 34 bis del ET (registro de jornada) **entra en vigor a los seis meses**, salvo los apartados sobre interoperabilidad y accesibilidad remota, **que dependerán de desarrollo reglamentario posterior**.

3. Fortalecimiento del derecho a la desconexión digital:



- El [artículo 20 bis del ET](#) y el [artículo 18 de la Ley 10/2021](#) son reformulados para reforzar el carácter irrenunciable del derecho a la desconexión. Se establece que no atender comunicaciones fuera del horario laboral no puede conllevar sanciones, represalias ni perjuicios. Se promueve la regulación mediante la negociación colectiva, que podrá concretar excepciones bajo justificación grave.

4. Tratamiento de los contratos a tiempo parcial:



- Se reforma el [artículo 12.4.c\) del ET](#) eliminando el sistema específico de control horario para estos contratos, **aplicándoles el mismo régimen general del registro de jornada**. Además, los contratos a tiempo parcial que igualen o superen las 37,5 horas semanales se convertirán automáticamente en contratos a jornada completa. También se ajustan los coeficientes de parcialidad y la retribución proporcional.

5. Régimen sancionador reforzado:



- La [Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social \(RDL 5/2000\)](#) se modifica para incrementar las multas por infracciones en materia de jornada y registro de jornada. En particular, se considera una infracción por cada trabajador afectado, endureciendo las consecuencias del falseamiento u omisión del registro. Afecta a los artículos 7.5, 12.30, 13.18 y 40.1.c) bis.

6. Adaptación del régimen especial del servicio del hogar familiar:



- El [artículo 9 del Real Decreto 1620/2011](#) se adapta a la nueva jornada laboral y a los requisitos del registro. Se prevé un régimen flexible de cumplimiento de la jornada y su registro, ajustado a la capacidad organizativa del hogar empleador.

ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO

- Entrada en vigor general: al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.
- El artículo 34 bis del ET (registro de jornada) **entra en vigor a los seis meses**, salvo los apartados sobre interoperabilidad y accesibilidad remota, que dependerán de desarrollo reglamentario posterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- Los convenios colectivos que superen las 37,5 horas semanales deberán adaptarse antes del 31 de diciembre de 2025.
- Las empresas sin convenio deberán negociar con la representación legal o sindical correspondiente antes de esa fecha.
- Los contratos a tiempo parcial que excedan la nueva jornada serán transformados automáticamente. Los demás mantendrán sus condiciones con ajuste proporcional del salario.
- El régimen de registro anterior seguirá vigente durante seis meses tras la entrada en vigor.

Consulta de la DGT

EXCHANGE TRADED COMMODITIES.

IRPF. RETENCIÓN. Los beneficios por venta de "Exchange Traded Commodities" están sujetos a retención en el IRPF

La DGT concluye que las ganancias generadas por la venta de valores estructurados apalancados sobre futuros del crudo, emitidos en el extranjero, constituyen rendimientos del capital mobiliario sometidos a retención



Fecha: 13/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0267-25 de 13/03/2025](#)

HECHOS:

- La consultante realizó operaciones de compra y venta de un instrumento financiero extranjero denominado "exchange traded notes" (ETN), **con un mismo código ISIN**.
- En las últimas ventas, el banco comercializador español practicó una retención del 19% sobre las ganancias obtenidas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- Se pregunta si las ganancias obtenidas por la venta de dicho instrumento financiero **están sujetas a retención a cuenta del IRPF**.

CONTESTACIÓN:

La DGT analiza la naturaleza del producto financiero, concluyendo que se trata de un "exchange traded commodity" (ETC):

- Producto negociado en mercados organizados (Bolsa de Londres e italiana), emitido por una sociedad irlandesa.
- Valor estructurado, considerado como valor de deuda, garantizado mediante colaterales.
- Su rentabilidad depende de un índice basado en futuros sobre petróleo crudo Brent.
- No genera intereses; su rentabilidad proviene de la variación del índice a través de contratos "swap".

Calificación fiscal:

- Según el **art. 25.2 LIRPF**, los rendimientos derivados de la transmisión de este tipo de instrumentos constituyen **rendimientos del capital mobiliario**, no ganancias patrimoniales, ya que suponen una **cesión de capitales propios a terceros**.
- La base imponible será la diferencia entre el valor de venta y el de adquisición, incluyendo los gastos accesorios.
- Conforme al **art. 91.1 RIRPF**, estos valores se consideran activos financieros representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

Retención a cuenta:

- Según los arts. 75.1.b y 76.2.b.2º del RIRPF, dichos rendimientos están sujetos a retención cuando la venta se realiza a través de una entidad financiera que actúa por cuenta del transmitente (como fue el caso del banco español).

Normativa:

[Artículo 25.2.b](#) LIRPF: Define los rendimientos del capital mobiliario, incluyendo los derivados de la transmisión de activos financieros.

[Artículo 33.1](#) LIRPF: Define las ganancias patrimoniales, pero excluye los rendimientos calificados expresamente como capital mobiliario.

[Artículo 75.1.b](#) RIRPF: Determina las rentas sujetas a retención, entre ellas los rendimientos del capital mobiliario.

[Artículo 76.2.b.2º](#) RIRPF: Señala que están obligadas a retener las entidades financieras que actúen por cuenta del transmitente en operaciones sobre activos financieros.

[Artículo 91.1](#) RIRPF: Define qué se considera activo financiero.





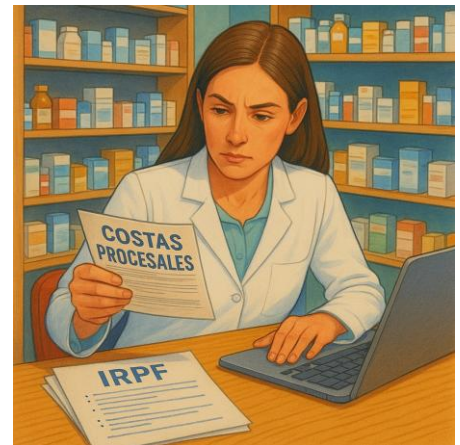
Consulta de la DGT

COSTAS PROCESALES

IRPF. GASTOS. Las costas

procesales como gasto deducible en IRPF cuando derivan de la actividad económica del contribuyente.

La DGT reconoce que los gastos por condena en costas en un litigio vinculado a la actividad profesional son deducibles como gasto necesario en estimación directa



Fecha: 31/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0568-25 de 31/03/2025](#)

HECHOS:

- La consultante es farmacéutica y tributa en el régimen de estimación directa normal.
- Adquirió una oficina de farmacia en diciembre de 2018.
- Posteriormente, interpuso demanda judicial contra los vendedores por vicio en el consentimiento alegando falta de información sobre clientela y facturación. Solicitó indemnización por daños por 430.863,92 €.
- El 2 de diciembre de 2024, la demanda fue desestimada **e impuestas las costas procesales a la consultante.**

PREGUNTA DEL CONSULTANTE:

- Cómo debe tributar en el IRPF el importe correspondiente a las costas procesales que ha sido condenada a pagar como parte perdedora en el proceso judicial.

RESPUESTA DE LA DGT:

La DGT distingue entre los gastos jurídicos sufridos en el ámbito personal y los derivados del ejercicio de una actividad económica:

- Si las costas derivaran de un procedimiento estrictamente personal, **constituirían una pérdida patrimonial** según el artículo 33.1 de la LIRPF, pero no estarían excluidas por el artículo 33.5.b) (que se refiere a pérdidas por consumo).
- En el presente caso, **al tratarse de un procedimiento judicial relacionado directamente con la actividad económica** (la adquisición del negocio farmacéutico), las costas procesales tienen la consideración de **gasto deducible** dentro del cálculo del rendimiento neto de la actividad económica.

Este tratamiento se basa en el artículo 28.1 de la LIRPF, que remite a las normas del Impuesto sobre Sociedades, concretamente al **artículo 11.1 de la Ley 27/2014**, que dispone la imputación de ingresos y gastos conforme a su devengo contable, respetando la correlación entre ingresos y gastos.

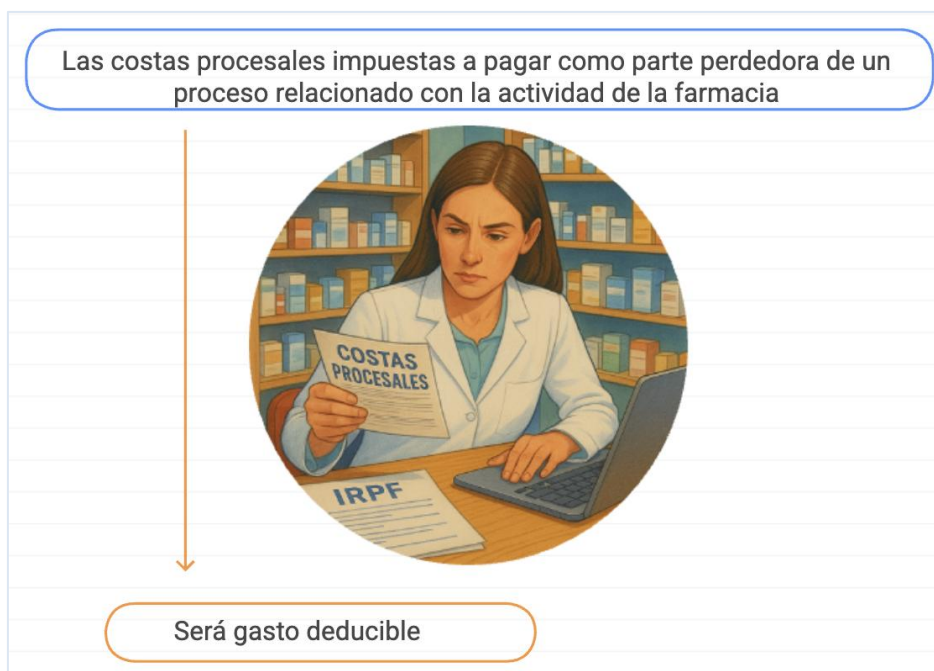
Normativa aplicada y su justificación:

Artículo 28.1 LIRPF: Determina que los rendimientos netos de actividades económicas se calculan conforme a las reglas del Impuesto sobre Sociedades. Es la base para considerar las costas como gasto deducible.

Artículo 33.1 y 33.5.b) LIRPF: Define las ganancias y pérdidas patrimoniales y excluye del cómputo las debidas al consumo. Aplica para distinguir el tratamiento de las costas en el ámbito personal frente al profesional.

Artículo 14.1.b) LIRPF: Establece la imputación temporal de los rendimientos según normativa del Impuesto sobre Sociedades. Relevante para determinar cuándo se deduce el gasto.

[Artículo 11.1 Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades](#): Regula el criterio de devengo contable para imputación de ingresos y gastos. Fundamenta el momento en que se deducen las costas.



Resolución de la DGRN

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN LA FUSIÓN

FUSIÓN. La DGRN aclara que únicamente es necesario presentar el certificado de la AEAT del cumplimiento de impuestos estatales, y no es necesario el de la comunidad autónoma ni ayuntamiento.



La DGSJFP revoca la calificación del registrador que exigía certificados fiscales autonómicos y locales para inscribir fusión impropia

Fecha: 17/05/2025

Fuente: web del BOE

Enlace: [Resolución de la DGRN de 17/05/2025](#)

Recuerda que el Real Decreto Ley 5/2023 (traspone la Directiva UE 2019/2021 sobre modificaciones estructurales de sociedades) **consolidó y modificó el régimen aplicable a las fusiones, escisiones y transformaciones, introduciendo nuevas obligaciones documentales** y de transparencia, especialmente en relación con el control del cumplimiento de las **obligaciones fiscales y de Seguridad Social. Ahora, las sociedades iparticipantes deben acompañar certificado que acrediten que las sociedades se encuentran al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias**

HECHOS

El notario de Madrid, **D. Francisco Calderón Álvarez**, autorizó el 19 de noviembre de 2024 una **escritura de declaración de unipersonalidad y fusión impropia** entre las sociedades:

- **Unidad Avanzada de Salud Bucodental, S.L.** (absorbente), y
- **Grupo de la Torre Gestión y Activos, S.L.** (absorbida).

La escritura se presentó en el Registro Mercantil de Madrid el 30 de diciembre de 2024. El **registrador Mercantil XXIII, D. Fernando Trigo Portela**, **suspendió la inscripción** por considerar que:

1. La documentación era ilegible, salvo los anuncios de publicación.
2. No se podían validar los certificados de la AEAT y Seguridad Social.
3. **No constaba acreditado el cumplimiento de obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento**, conforme al artículo 40 del Real Decreto-ley 5/2023.

DECISIÓN DE LA DGRN

- La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública **estima el recurso del notario y revoca la calificación del registrador**, permitiendo la inscripción de la escritura de fusión impropia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DGRN

1. Interpretación del artículo 40 del RD-ley 5/2023:

- El precepto exige únicamente acreditar estar al corriente con la **Hacienda estatal y la Seguridad Social, sin mención a administraciones locales o autonómicas.**
- Esta exigencia deriva de la transposición de la **Directiva (UE) 2019/2121**, que remite a obligaciones fiscales conforme al derecho **estatal**, sin imponer obligaciones adicionales frente a entes territoriales.

2. Criterios de interpretación restrictiva:

- Dado que se trata de una norma que condiciona una modificación estructural (fusión), debe interpretarse restrictivamente.

3. Analogía con la contratación pública:

- En materia de contratación con el sector público (Ley 9/2017), **solo se exige estar al corriente con la AEAT y la Seguridad Social**, según el **art. 71.1.d de la LCSP** y el **art. 13.1.c del RGLCAP**.

4. Aplicación del art. 16.3 del RD-ley 5/2023:

- Se garantiza que las administraciones podrán ejercer acciones sancionadoras después de la fusión, por lo que no es necesario acreditar el cumplimiento previo frente a ellas para la inscripción registral.

